



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y  
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Palencia el día 15 de enero de 2009, ha examinado el *proyecto de Decreto por el que se regulan los programas de conciliación de la vida familiar, escolar y laboral en el ámbito educativo*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 3 de diciembre de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al proyecto de decreto por el que se regulan los programas de conciliación de la vida familiar, escolar y laboral en el ámbito educativo*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 12 de diciembre de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.108/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

#### **Primero.- El proyecto.**

El proyecto de decreto sometido a consulta consta de un preámbulo, veinte artículos distribuidos en cuatro capítulos, dos disposiciones adicionales y dos disposiciones finales.



La finalidad del proyecto de decreto cuya aprobación se pretende, es promover, en el ámbito educativo, actuaciones conducentes a facilitar la conciliación de la vida familiar, escolar y laboral, con actividades tales como la apertura de centros durante los días laborables no lectivos, vacaciones escolares y mediante la ampliación del horario de apertura de los centros durante los días lectivos establecidos por el calendario escolar, para atender al alumnado de Educación Infantil y/o Primaria.

El Capítulo I, bajo la rúbrica de "Disposiciones generales", se compone de cuatro artículos (del 1 al 4).

El artículo 1 determina como objeto del decreto la regulación de los programas de conciliación de la vida familiar, escolar y laboral en el ámbito educativo.

El artículo 2 regula los programas tendentes a dicha conciliación, que son el programa "Madrugadores", "Tardes en el Cole" y "Centros Abiertos".

El artículo 3 determina los requisitos para la implantación, períodos de funcionamiento y supresión de los programas.

El artículo 4 se refiere a la financiación de los programas.

El Capítulo II regula el "Procedimiento de implantación y continuidad de los programas y funciones para su desarrollo" y consta de doce artículos (del 5 al 16). Está dividido en dos secciones: la Sección 1ª, que comprende los artículos 5 al 11, regula el programa "Madrugadores" y el programa "Tardes en el Cole"; y la Sección 2ª, constituida por los artículos 12 a 16, que se refiere al programa "Centros Abiertos".

Dentro de la Sección 1ª, el artículo 5 establece el procedimiento para la implantación y continuidad de los programas.

El artículo 6 se refiere al plan anual de funcionamiento.

El artículo 7 determina las funciones de las direcciones provinciales de educación, el artículo 8 las del director del centro, el artículo 9



las del consejo escolar, el 10 las del maestro coordinador de cada programa, y el 11 la de los monitores.

Dentro de la Sección 2ª, el artículo 12 establece el procedimiento para la implantación del programa.

El artículo 13 se refiere a los convenios de colaboración que se suscribirán entre la Comunidad de Castilla y León y la entidad local que solicite la implantación del programa "Centros Abiertos".

El artículo 14 determina las funciones de las direcciones provinciales de educación, el artículo 15 las del responsable del programa en cada centro, y el 16 la de los monitores.

El Capítulo III se refiere a los "Derechos y Deberes de los Usuarios de los Programas" y se compone de tres artículos (del 17 al 19).

El artículo 17 determina quiénes son los usuarios de los programas.

El artículo 18 regula los derechos de los usuarios.

El artículo 19 las obligaciones de los usuarios.

El Capítulo IV, que aparece sin título, se compone de un solo artículo, el 20, que regula el acceso a los servicios por vía telefónica y telemática.

La disposición adicional primera se refiere a las medidas de conciliación de la vida familiar, escolar y laboral de las familias de los alumnos escolarizados en centros de educación especial sostenidos con fondos públicos.

La disposición adicional segunda regula la modalidad de gestión de los programas recogidos en el presente proyecto de decreto.

Las dos disposiciones finales se ocupan, respectivamente, del desarrollo normativo del decreto y de su entrada en vigor.



## **Segundo.- El expediente.**

En el expediente remitido a este Consejo Consultivo figuran, además de un índice de documentos que lo conforman, los siguientes:

- Texto del proyecto de decreto enviado a las Consejerías para su informe.

- Contestación de todas las Consejerías y, en particular, las sugerencias de las Consejerías de Economía y Empleo, Medio Ambiente, Hacienda y Fomento.

- Informe del Consejo Escolar de Castilla y León de fecha 1 de julio de 2008.

- Informe emitido por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación el 13 de agosto de 2008, en el que no se advierte objeción de legalidad al proyecto de decreto.

- Informe económico-financiero del proyecto de decreto elaborado por la Consejería de Educación, de fecha 6 de octubre de 2008, en el que se recoge el coste total por curso escolar para la administración de los programas "Centros Abiertos", "Madrugadores" y "Tardes en el Cole".

- Informe de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios de la Consejería de Hacienda, de fecha 17 de noviembre de 2008, sobre la repercusión presupuestaria del proyecto de decreto.

- Texto del proyecto de decreto corregido.

- Memoria -que aparece sin firmar- en la que se constata el cumplimiento de los trámites exigidos en los artículos 75 y 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que incluye el estudio del marco normativo en el que se integra el proyecto de decreto, sin conllevar la derogación de ninguna norma, y el informe sobre la necesidad y oportunidad del proyecto.



Dicha Memoria recoge el cumplimiento del trámite de audiencia realizado a las distintas Consejerías, especificando las propuestas que han sido finalmente asumidas o rechazadas.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

- Con fecha 23 de diciembre de 2008, tuvo entrada en el Consejo Consultivo de Castilla y León la Memoria del proyecto de decreto, debidamente firmada.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.**

El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.d) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen, según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

### **2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración.**

El artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, dispone que las solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de los documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto se entiende como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se recoge en el artículo 75.3 del citado texto legal.



Asimismo, el proyecto ha sido informado por los siguientes órganos:

- El Consejo Escolar de Castilla y León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.1 a) de la Ley 3/1999, de 17 de marzo, del Consejo Escolar de Castilla y León, y 2.1.a) del Decreto 176/2000, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Escolar de Castilla y León.

- La Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios de la Consejería de Hacienda, conforme exige el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

Contrastada la documentación remitida, puede afirmarse que el proyecto cumple las exigencias sustanciales de elaboración de disposiciones de carácter general, aspecto éste de singular importancia si se tiene en cuenta que el procedimiento, tanto en su aspecto formal como material, opera como una garantía para la legalidad, acierto y oportunidad de las actuaciones administrativas.

### **3ª.- Competencia y rango de la norma proyectada.**

Tanto la Constitución Española de 1978, en su artículo 39, como el Estatuto de Autonomía de Castilla y León establecen como objetivo, dentro de los principios rectores de las políticas públicas la protección social, económica y jurídica de la familia. El artículo 16.13 del Estatuto de Autonomía dispone que los poderes públicos, en el ejercicio de sus competencias, deben promover y adoptar las medidas necesarias para garantizar la plena eficacia, entre otros objetivos, de "la protección integral de las distintas modalidades de familia garantizándose la igualdad de trato entre las mismas, favoreciendo la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, la información, formación y orientación de las familias y la atención a las familias con necesidades especiales".

Con el fin de garantizar la conciliación de la vida laboral y familiar, es preciso un compromiso de la Administración Pública para implantar, en los diversos sectores en los que actúa, programas que den cobertura a esa necesidad. Así, en el ámbito educativo y de acuerdo con las organizaciones



firmantes del Acuerdo para el impulso del diálogo social se alumbraron los programas "Centros Abiertos" y "Madrugadores", tal y como se recoge en el preámbulo de la norma proyectada.

Al respecto hay que señalar el Acuerdo 9/2004, de 22 de enero, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba la estrategia regional para facilitar la conciliación de la vida familiar y laboral, que en su línea estratégica número 2, referente a la promoción de centros y servicios que faciliten la conciliación, incluye dentro de su área 2 "Servicios", como objetivo específico 1 Servicios para la atención a la infancia, la aplicación del programa "Pequeños madrugadores" en los Centros Infantiles; y la continuación y ampliación del programa "Madrugadores" en los Centros educativos, con la posibilidad de ampliar las franjas horarias de servicio en función de las necesidades de cada zona.

Actualmente dichos objetivos se siguen recogiendo en el Acuerdo 124/2008, de 20 de noviembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba la II Estrategia de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, 2008-2011.

Por otra parte, el artículo 5.2 de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León, indica expresamente que "La Administración de la Comunidad promoverá en el ámbito educativo actuaciones conducentes a facilitar la conciliación de la vida familiar, escolar y laboral, con actividades tales como la apertura de centros durante los días laborables no lectivos, vacaciones escolares y mediante la ampliación del horario de apertura de los centros durante los días lectivos establecidos por el calendario escolar, para atender al alumnado de Educación Infantil y/o Primaria".

A su vez, el apartado 1 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone que las Administraciones Educativas podrán establecer procedimientos e instrumentos para favorecer y estimular la gestión conjunta con las Administraciones Locales y la colaboración entre centros educativos y Administraciones Públicas.

Por último y en función de lo regulado en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, se pretende



mejorar la calidad de los servicios prestados a través de los programas regulados en el proyecto de decreto sometido a dictamen, facilitando al ciudadano el acceso a los mismos por vía telefónica y telemática.

A la vista de lo expuesto, resulta debidamente acreditada la competencia de la Junta de Castilla y León para dictar la norma proyectada.

Corresponde al titular de la Consejería competente la función de propuesta de las normas de desarrollo necesarias en esta materia (artículo 26.1.d de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León), así como la función ejecutiva de control del cumplimiento (artículo 26.1.f de la misma Ley).

En ejercicio de la función de propuesta referida, la Consejería de Educación ha elaborado el presente proyecto de decreto, cuyo texto suscita en el Consejo las observaciones que a continuación se exponen.

#### **4ª.- Observaciones en cuanto al fondo.**

##### **Preámbulo.**

Respecto a su preámbulo ha de recordarse, como es sobradamente conocido, que esta parte expositiva ha de facilitar, con la adecuada concisión, la comprensión del objetivo de la norma, aludiendo a sus antecedentes y al título competencial en cuyo ejercicio se dicta, ayudando a advertir las innovaciones que introduce, con la aclaración de su contenido -si ello es preciso- para la comprensión del texto.

Como ha indicado el Consejo de Estado (Dictamen 4.078/1996, de 5 de diciembre), el preámbulo "puede cumplir una importante función en la motivación del ejercicio de una potestad discrecional como es la reglamentaria, y puede contribuir además al control judicial de los reglamentos que resulta del art. 106.1 de la Constitución, en especial, desde la perspectiva del principio de interdicción de la arbitrariedad de los Poderes Públicos consagrado en el art. 9.3 de la Constitución".

Los preámbulos de las disposiciones generales, cualquiera que sea su calificación y aun careciendo de valor normativo, son elementos a tener en



cuenta en la interpretación de las leyes por el valor que a tal efecto tienen, según advierte el artículo 3 del Código Civil (Sentencias del Tribunal Constitucional 36/1981 y 150/1990). Así, el preámbulo debe ser expresivo y ha de contribuir a poner de relieve el espíritu y la finalidad de la disposición respecto a cuanto se regula en su texto articulado, para contribuir a su mejor interpretación y subsiguiente aplicación.

Asimismo, en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las directrices de técnica normativa, se señala que “la parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas (...)”. Además, en los proyectos de real decreto deberán destacarse, en la parte expositiva, los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las Comunidades Autónomas y entidades locales.

En el supuesto sometido a dictamen, el contenido del preámbulo dispone que la presente norma se dicta en desarrollo de la previsión establecida en el artículo 5.2 de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León.

Indica, asimismo, que la necesidad de conciliar la vida laboral y familiar exige el compromiso de la Administración Pública de implantar, en los diversos sectores de actividad en que interviene, programas que den cobertura a esa necesidad. En el ámbito educativo y de acuerdo con las organizaciones firmantes del Acuerdo para el impulso del diálogo social, se alumbraron los programas “Centros Abiertos” y “Madrugadores”.

Continúa el preámbulo señalando que la máxima expresión de la necesidad de conciliar la vida familiar y laboral se encuentra en el artículo 16 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, si bien convendría precisar que tal objetivo se recoge en el apartado 13 del citado artículo.



Por otra parte es preciso que se haga constar en el último párrafo “de acuerdo con/oído el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”; con lo que la redacción que se debe de dar es la siguiente: “En su virtud la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Educación, previo dictamen del Consejo Escolar de Castilla y León, de acuerdo con/oído el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión de (...)”.

## **Observaciones al Capítulo I.- *Disposiciones Generales***

### **Artículo 2. *Programas.***

En este artículo se recogen como programas de conciliación de la vida familiar, escolar y laboral en el ámbito educativo “Madrugadores”, “Tardes en el Cole” y “Centros Abiertos”.

El apartado b), que define el programa “Tardes en el Cole”, precisa una mejor redacción, sustituyendo los términos “desde finalización de las actividades lectivas”, puesto que el adjetivo lectivo se refiere a tiempo; el Diccionario de la Lengua Española define dicho adjetivo en los siguientes términos: “Dicho de un periodo de tiempo: Destinado para dar lección en los establecimientos de enseñanza”.

Por ello podría suprimirse el término actividad lectiva y definir el programa “Tardes en el Cole” como aquél consistente en la ampliación del horario, desde la finalización de las actividades docentes, durante todos los días lectivos.

En el apartado c) se hace constar que el programa “Centros Abiertos” consiste en “(...) la apertura, los días laborables no lectivos y los sábados laborables de octubre a junio, así como los días que sean laborables, de lunes a viernes durante el mes de julio, de los centros docentes públicos (...)”.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.2 de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León, la Administración de la Comunidad promoverá en el ámbito educativo actuaciones conducentes a facilitar la conciliación de la vida familiar, escolar y laboral, con actividades tales como la apertura de centros durante los días



laborables no lectivos, vacaciones escolares y mediante la ampliación del horario de apertura de los centros durante los días lectivos establecidos por el calendario escolar, para atender al alumnado de Educación Infantil y/o Primaria.

La ley se refiere a la apertura de centros durante los días laborables no lectivos y vacaciones escolares, mientras que el proyecto de decreto se refiere a días laborables no lectivos, sábados laborables de octubre a junio, así como los días que sean laborables, de lunes a viernes durante el mes de julio.

En el ámbito escolar el período de vacaciones comprende también el mes de agosto.

La disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, establece que "El calendario escolar, que fijarán anualmente las Administraciones Educativas, comprenderá un mínimo de 175 días lectivos para las enseñanzas obligatorias", entre las que se encuentra la educación primaria.

El artículo 89 de la Orden de 5 de septiembre de 2002, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula la organización y funcionamiento de los Centros de Educación Obligatoria dependientes de la Comunidad de Castilla y León, en relación con el horario de los profesores dispone que "El profesorado deberá incorporarse a los centros el 1 de septiembre, y cumplir la jornada establecida en esta Orden desde esta fecha hasta el 30 de junio, para realizar las tareas que tiene encomendadas, asistir a las reuniones previstas y elaborar las programaciones, memorias y proyectos regulados en el Reglamento Orgánico de los Centros de Educación Obligatoria. Comenzadas las actividades lectivas, el horario se distribuirá del modo que se especifica en los artículos siguientes".

Por otra parte, no incluir el mes de agosto supone una medida discriminatoria respecto de los padres que no puedan disfrutar de sus vacaciones durante el mes de agosto, privándoles de la utilización de este programa, lo que sin duda dificulta cumplir con la finalidad de la norma, que no es otra que lograr la conciliación de la vida familiar, escolar y laboral en el ámbito educativo.



Por ello, teniendo en cuenta que el reglamento ejecutivo supone el desarrollo de una ley, en el presente caso del artículo 5.2 de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, se debería ampliar la duración de la apertura del programa "Centros Abiertos" a las vacaciones escolares, incluyendo en ellas el mes de agosto.

#### **Artículo 4. *Financiación de los programas.***

En los informes incorporados al expediente se justifica la no aplicación de un precio público como contraprestación de los servicios regulados en el proyecto de decreto.

La disposición adicional segunda establece que "los programas regulados en el presente Decreto se gestionarán por la Administración de la Comunidad de Castilla y León de forma indirecta, a través de la modalidad de contrato administrativo especial".

Como se trata de una gestión indirecta de un servicio público, conforme al artículo 256.a) de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, el contratista está obligado a prestar el servicio con la continuidad convenida y garantizar a los particulares el derecho a utilizarlo en las condiciones que hayan sido establecidas y mediante el abono, en su caso, de la contraprestación económica comprendida en las tarifas aprobadas.

El hecho imponible, en este caso, es el de un precio público. En el artículo 16 de la Ley 12/2001 de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, se definen los precios públicos como "contraprestaciones pecuniarias que han de satisfacerse por la prestación de servicios o la realización de actividades por la Administración en régimen de Derecho público cuando tales servicios o actividades sean prestados o realizadas también por el sector privado y su solicitud o recepción sea voluntaria por los administrados. (...) no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados: a) Cuando les venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias. b) Cuando los servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante".

El artículo 19 referente a los importes indica que "En general la cuantía de los precios públicos se fijará de modo que, como mínimo, cubra los costes



económicos totales originados por la prestación de los servicios o la realización de las actividades en relación con los cuales se establezcan, teniéndose además en cuenta la utilidad derivada de la prestación administrativa para el interesado". Continúa diciendo el precepto, en su apartado segundo, que "Cuando existan razones de interés público que lo justifiquen, podrán señalarse precios públicos a escala inferior de la indicada en el apartado anterior, previa adopción de las previsiones presupuestarias precisas para la cobertura de la parte de coste subvencionada".

De conformidad con el artículo 20, la exigencia del precio público tendrá lugar desde el inicio de la realización de la actividad o la prestación del servicio.

Existen diferencias entre la tasa y el precio público en el hecho imponible, el momento del devengo, la cuantía o tarifa, la naturaleza tributaria de la tasa y el establecimiento de la misma por una norma con rango de ley.

Por otra parte, el artículo 4 dispone que la Junta de Castilla y León, por acuerdo de la Consejería competente en materia de educación, financiará el coste de los monitores en los programas "Madrugadores", "Tardes en el Cole" y "Centros Abiertos", de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria en cada ejercicio y estableciendo una tarifa a abonar por los usuarios, de lo que se deduce que la aprobación de las tarifas no se hará por ley, como correspondería si se tratase de una tasa.

A mayor abundamiento hay que señalar que por Decreto 6/2006, de 2 de febrero, se establecieron las tarifas de precios públicos por la prestación de servicios en los Centros Infantiles (0-3 años) dependientes de la Junta de Castilla y León, para el curso 2006-2007; en su artículo 6 regula el servicio "Pequeños Madrugadores", cuyo objeto es equivalente al programa "Madrugadores" que recoge el proyecto de decreto objeto de dictamen aplicable a las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil y primaria.

Por todo lo expuesto, no se comparten los argumentos empleados en los informes incorporados al expediente, para justificar la no configuración de la tarifa a abonar por los usuarios como un precio público a satisfacer por la prestación del servicio, ya que la mayor o menor dificultad en la administración y cobro de éste, no es una circunstancia que impida la calificación de un ingreso como precio público.



**Observaciones al Capítulo II.- *Procedimiento de implantación y continuidad de los programas y funciones para su desarrollo.***

**Artículo 6.- *Plan anual de funcionamiento.***

Sería conveniente que el apartado h) del artículo 6, se refiriese también a las franjas horarias de salida.

**Observaciones al Capítulo III.- *Derechos y deberes de los usuarios de los programas.***

**Artículo 17.- *Usuarios de los programas.***

Por razones de técnica normativa, este artículo debería figurar en el Capítulo I, dedicado a las disposiciones generales, después del artículo 2, puesto que se refiere a los destinatarios de la presente norma; esto es, contempla el ámbito subjetivo de aplicación de los programas regulados.

Tal y como señala el Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las directrices de técnica normativa, las disposiciones generales son aquellas que fijan el objeto y ámbito de aplicación de la norma, así como las definiciones necesarias para una mejor comprensión de algunos de los términos en ella empleados. Deberán figurar en los primeros artículos de la disposición y son directamente aplicables, en cuanto forman parte de la parte dispositiva de la norma.

**Observaciones al Capítulo IV.**

A diferencia del resto de capítulos del proyecto de decreto, éste no aparece bajo ningún título. Para garantizar una homogeneidad debería figurar un título, que podría ser "Acceso electrónico de los ciudadanos", a pesar de que el capítulo esté constituido por un único artículo.

**5ª.- Observaciones lingüísticas y gramaticales.**

- En el artículo 3.2 se sugiere la siguiente redacción "la supresión de los programas, bien sea en su totalidad, o en períodos o tramos horarios (...)".



- Debería suprimirse el número "1" del artículo 17, al no incluirse en él más apartados correlativos.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Consideradas las observaciones formuladas, puede elevarse a la Junta de Castilla y León, para su aprobación, el proyecto de decreto por el que se regulan los programas de conciliación de la vida familiar, escolar y laboral en el ámbito educativo.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.